



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 396-2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 08 de julio de 2024

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA

VISTOS, Documento Simple N° 23363024 de fecha 08 de julio de 2024, presentado por **CIRILO TELLEZ REQUENA** identificado con **DNI 09840561**, (en adelante **EL ADMINISTRADO**), señalando domicilio legal en la **Av. Próceres N. 00 Block 75, Dpto. 102, Conjunto Residencial Urb. La Cruceta, Santiago de Surco**, mediante el cual solicita el levantamiento de la medida cautelar de **CLAUSURA**, contenida en **Resolución Sub Gerencial N° 361-2024-SGFCA-GSEGC-MSS**, que ordenó adoptar la medida cautelar de **CLAUSURA** del local ubicado en la **Av. Próceres N° 00 BLOCK 075, DPTO. 102 C.RES. LA CRUCETA (AVIFAP- FOVIF -AP), Santiago de Surco**, y:

CONSIDERANDO:

Que, esta Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa de la Municipalidad de Santiago de Surco, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del (RASA) del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, aprobado por la Ordenanza Municipal N°600-MSS, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, ha venido realizando constantemente trabajos de control, supervisión y sensibilización, a fin de poder determinar la existencia de una infracción administrativa, ante el incumplimiento de las normas municipales o leyes municipales que establezcan infracciones cuya sanción se encuentre reservada a los gobiernos locales, así como la aplicación de sanciones y la adopción de **medidas provisionales o cautelares y correctivas o restitutorias**.

Que, con fecha 28 de octubre del 2023, se publica en el Diario Oficial El Peruano la Ley N°31914 "Ley que modifica la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de establecimiento" la misma que define, a través de su artículo 2°, que la clausura temporal es el **"Acto administrativo que dispone el cierre de un establecimiento e impide el desarrollo de actividades económicas o sin fines de lucro, dispuesto por la municipalidad en el marco de sus competencias"**; señalando además, en el artículo tercero de la referida norma, se establecen los supuestos para que proceda la Clausura Temporal de un establecimiento son los siguientes:

- a) Como una medida preventiva, cuando se constate la existencia de un peligro inminente para la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas, que no pueda ser subsanado en el propio acto de inspección;
- b) El titular no cuente con licencia de funcionamiento;
- c) El titular no cuente con el Certificado de Inspección Técnica en Seguridad de Edificaciones (ITSE), salvo que la renovación se encuentre en trámite, de conformidad con la normativa correspondiente;
- d) **El establecimiento realice un giro distinto a aquel para el que ha sido autorizado**
- e) La actividad del establecimiento genere olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la tranquilidad del vecindario, en tanto excedan los rangos dispuestos por las leyes de la materia.

Asimismo, la norma establece que la clausura temporal se extiende hasta que sean subsanadas las observaciones.



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, el artículo IV. **OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN y/o LICENCIA** del **TÍTULO PRELIMINAR** de la Ordenanza N° 582-MSS sobre el Nuevo Reglamento General de Licencias de Funcionamiento en el Distrito de Santiago de Surco, estable que:

IV. OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN

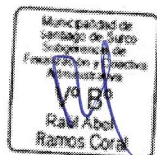
Son obligaciones del titular de los derechos otorgados mediante los procedimientos administrativos regulados en el presente cuerpo normativo:

a) **Desarrollar únicamente la actividad y/o los giros autorizados.**

(...)

Que, mediante el DECRETO SUPREMO N° 013-2006-SA, se aprueba el Reglamento de Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo, el cual establece en su Artículo 1° del Título Primero:

"El presente Reglamento establece los requisitos y condiciones para la operación y funcionamiento de los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo, orientados a garantizar la calidad de sus prestaciones, así como los mecanismos para la verificación, control y evaluación de su cumplimiento".



Asimismo, el artículo 4°.- Dirección técnica en los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo:

"Los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo funcionan bajo la responsabilidad técnica de un director médico o de un responsable de la atención de salud, según corresponda, quienes responden ante la Autoridad de Salud por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General de Salud, en este Reglamento y normas conexas. La responsabilidad que afecta al director médico o al responsable de la atención de salud alcanza también al propietario del establecimiento de salud y a los del servicio médico de apoyo".

Que, con fecha 14 de junio de 2024, personal operativo de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa junto al personal de la Subgerencia de Salud Pública, se constituyó en la **Av. Próceres N° 00 BLOCK 075, DPTO. 102 C.RES. LA CRUCETA (AVIFAP- FOVIF -AP), Santiago de Surco**, local conducido por **TELLEZ REQUENA CIRILO** con DNI 09840561, se evidenció que, se brinda el servicio de podología, para lo cual, de acuerdo **Reglamento de Establecimientos de Salud y Servicios Médicos de Apoyo "DECRETO SUPREMO N° 013-2006-SA"**, establece en su artículo 4° que "Los establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo funcionan bajo la responsabilidad técnica de un director médico o de un responsable de la atención de salud, según corresponda, quienes responden ante la Autoridad de Salud por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General de Salud, en este Reglamento y normas conexas", sin embargo, en la inspección no se evidenció a ningún especialista, lo que genera un **PELIGRO INMINENTE PARA LA VIDA Y LA SALUD** para los visitantes.

Asimismo, de la revisión de las autorizaciones otorgadas el establecimiento ubicado en la **Av. Próceres N° 00 BLOCK 075, DPTO. 102 C.RES. LA CRUCETA (AVIFAP- FOVIF -AP), Santiago de Surco** conducido por **TELLEZ REQUENA CIRILO** con DNI 09840561, se le otorgó Licencia de Funcionamiento N° 2782-2021, con giro venta de productos de belleza, salón de belleza, servicio de manicura y pedicura, sin embargo, se evidenció brinda el servicio de **PODOLOGÍA, AMPLIANDO EL GIRO AUTORIZADO**.

Que, de conformidad a las actuaciones preliminares, se dispuso ejecutar la Medida Cautelar de Clausura en el local ubicado en la **Av. Próceres N° 00 BLOCK 075, DPTO. 102 C.RES. LA CRUCETA (AVIFAP- FOVIF -AP), Santiago de Surco**, local conducido por **TELLEZ REQUENA CIRILO** con DNI 09840561, mediante la **Resolución Sub Gerencial N° 361-2024-SGFA-GSEGC-MSS** y se ejecutó la acción según el **Acta de Clausura Temporal N° 038-2024-SGFA-GSEGC-MSS**, toda vez que, se detectó que se venía ofreciendo un servicio no autorizado de podología, **AMPLIANDO EL GIRO AUTORIZADO**. Por lo que, dicho acto



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

constituye causal de procedencia de la Medida Cautelar de Clausura temporal, de conformidad con lo señalado en la Ley N° 31914.

Que, en efecto resulta claro que la precitada medida cautelar solo puede ser levantada, siempre y cuando el recurrente cumpla con acreditar con medio probatorio idóneo que ha cumplido con la subsanación de la conducta infractora anotado en el párrafo precedente, situación que no configura en el presente caso.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa, ha recepcionado a través de nuestros distintos canales de atención constantes denuncias vecinales, por el funcionamiento de establecimientos comerciales de distintos giros, que estaría alterando la tranquilidad de los vecinos Conjunto Residencial La Cruceta. De la evaluación de los hechos, se debe tener en cuenta que el bien común tienen primacía sobre lo particular y lo individual. En ese sentido, se debe emitir el acto administrativo correspondiente, que declare **IMPROCEDENTE** el pedido de levantamiento de medida cautelar de **CLAUSURA TEMPORAL**.

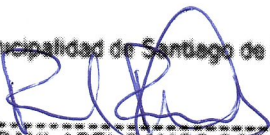
Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de levantamiento formulado por **CIRILO TELLEZ REQUENA** identificado con **DNI 09840561**, dispuesto en el **Acta de Clausura Temporal N° 038-2024-SGFCA-GSEGC-MSS**, mediante la cual se ordenó la **CLAUSURA TEMPORAL** del establecimiento ubicado en la **Av. Próceres N° 00 BLOCK 075, DPTO. 102 C.RES. LA CRUCETA (AVIFAP- FOVIF -AP), Santiago de Surco.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución administrativa a **CIRILO TELLEZ REQUENA**. en la **Av. Próceres N° 00 BLOCK 075, DPTO. 102 C.RES. LA CRUCETA (AVIFAP- FOVIF -AP), Santiago de Surco**, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE

Municipalidad de Santiago de Surco


RAÚL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : CIRILO TELLEZ REQUENA

Domicilio : AV. PRÓCERES N° 00 BLOCK 075, DPTO. 102 C.RES. LA CRUCETA (AVIFAP- FOVIF -AP), SANTIAGO DE SURCO

RARC

